

Legislación y jurisprudencia

REGISTRO MERCANTIL

Real orden de 28 Abril 1925 (Gaceta de 4 de Mayo).

Elevada consulta sobre aplicación del número 16 del artículo 120 del Reglamento del Registro Mercantil, se declara:

Que son notorias las dificultades que en la consulta formulada se ponen de relieve, por entender algunos Registradores de la propiedad que no procede inscribir a nombre de una Compañía mercantil los bienes inmuebles o derechos reales que a la misma se aporten, sin que el título de constitución de aquélla esté inscrito en el Registro Mercantil, y estimar otros, como Registradores mercantiles, que para extender la primera inscripción de una Compañía de comercio en el Registro Mercantil con aportación de inmuebles o derechos reales, han de estar éstos previamente inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Sociedad adquirente.

Que esta oposición de criterio nace de la disparidad que existe entre los artículos 120 y 122 del Reglamento del Registro Mercantil, que exige que en la inscripción primera de las Sociedades colectivas y anónimas, cuando se aporten a las mismas bienes inmuebles o derechos reales, se consigne haber sido inscritos en los Registros de la Propiedad respectivos, con la expresión de éstos; el artículo 9.^º de la ley Hipotecaria, que requiere que toda inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad contenga la expresión del nombre de la Corporación o el colectivo de los interesados a cuyo favor se hace la inscripción; y los artículos 17, 116 y 110 del Código de Comercio, que disponen que toda Compañía

mercantil, para dar principio a sus operaciones, deberá constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, sin el cual requisito carecerá de personalidad jurídica en todos los actos y contratos.

Que la divergencia que se hace notar no justificaría eludir ni retardar la resolución de la consulta formulada, por la gravedad y trascendencia que entraña, y se impone decidir cuál de los dos criterios ha de prevalecer en el caso que la motiva y otros análogos, determinando si han de aplicarse los preceptos del Código de Comercio y ley Hipotecaria o los del Reglamento del Registro Mercantil; y que, en buenos principios de derecho, debe darse la preferencia a las disposiciones de leyes sustantivas, sobre las que no tengan este carácter y sean meramente reglamentarias, tanto más si la finalidad que en éstas se persigue puede lograrse sin infringir aquéllas.

Que de los artículos citados del Código de Comercio se desprende que toda Compañía mercantil no inscrita no puede, legalmente, presentarse en el Registro de la Propiedad a solicitar la inscripción a su favor de bienes inmuebles o derechos reales, ni el Registrador de la propiedad inscribir, por no haber personalmente inscrito; circunstancia que ha de consignarse en la inscripción, según las disposiciones hipotecarias; y, además, de anteponer la inscripción de los bienes de una Sociedad colectiva o anónima en el Registro de la Propiedad a la inscripción primera de la Sociedad misma en el Mercantil, podría originarse, caso de adolecer la escritura social de algún defecto que impidiese su inscripción, la situación irregular de haber inscrito bienes en el Registro de la Propiedad a favor de una personalidad jurídica inexistente; y

Que la doctrina expuesta y la finalidad que se persigue con lo prevenido en el número 16 del artículo 120 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el 122, cual es, la de que en la primera inscripción de toda Compañía mercantil aparezca íntegramente su haber social para garantía de los terceros que con ella contraten, pueden conciliarse haciendo constar en la escritura de constitución, y después en la referida inscripción del Registro Mercantil, la obligación de presentar posteriormente dicha escritura en el Registro de la Propiedad en los casos en que lo exige la disposición reglamentaria citada.

Por cuyos fundamentos se dispone con carácter general, resolviendo la consulta formulada y como aclaración del número 16 del artículo 120 del Registro Mercantil:

1.º Que toda escritura pública de constitución de una Sociedad de comercio, se inscribirá primeramente en el Registro Mercantil.

2.º Que una vez inscrita en éste dicha escritura, si se aportasen bienes inmuebles o derechos reales, se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente, presentándose al efecto aquélla en el Registro respectivo dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la inscripción en el Mercantil, v si fueren varios, sucesivamente a medida que fueren inscritos.

3.º Que practicada la inscripción de los inmuebles o derechos reales a favor de la Sociedad adquirente, se hará constar este hecho por nota al margen de la inscripción primera de la misma en el Registro Mercantil; y

4.º Que los Notarios autorizantes de una escritura de constitución de una Sociedad comercial, deberán, cuando sea procedente, hacer constar la advertencia a los otorgantes de la misma de lo prevenido en los dos números anteriores.

No es necesario encomiar la importancia de la Real orden que precede, que viene a resolver, de la única manera racional, la contradicción palmaria en su punto entre el Reglamento del Registro Mercantil y la ley y el Reglamento hipotecarios, contradicción que ya había sido puesta de relieve por algunos autores, especialmente por el señor Martínez Santonja en la Revista de Derecho privado (t. IX, p. 114), algunas de cuyas atinadas observaciones han sido recogidas por la disposición que nos ocupa.